

CIRCULAR N°

Correlativo Interno N° **O-78211-2026**

CIRCULAR MISCELÁNEA

**MODIFICANSE LOS TÍTULOS III, IV Y V DEL LIBRO I Y EL TÍTULO I DEL LIBRO II DEL
COMPENDIO DE NORMAS QUE REGULAN A LOS SERVICIOS DE BIENESTAR DEL
SECTOR PÚBLICO FISCALIZADOS POR ESTA SUPERINTENDENCIA**

Esta Superintendencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 134 de la Ley N° 11.764, el artículo 24° de la Ley N° 16.395, y el D.S. N° 28, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento General de los Servicios de Bienestar, ha resuelto incorporar diversas modificaciones en los Títulos III y IV del Libro I; en el numeral 1. del Título V del Libro I, y en el numeral 1. del Título I. del Libro II, del Compendio de Normas que regulan a los Servicios de Bienestar del Sector Público.

Al respecto, se informa que, conforme a lo establecido en la letra b) del artículo 2° de la Ley N° 16.395, el presente acto administrativo fue sometido a un proceso de consulta ciudadana a través del portal institucional de la Superintendencia de Seguridad Social, desarrollándose dicho trámite entre los días XX de XXXXXXXX de 2026 y XX de XXXX de 2026.

A efectos de control interno, la presente Circular lleva por número IBS_NORM2026_30.

I. MODIFÍCASE EL LIBRO I, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. Agrégase al final del párrafo primero del numeral 2 del Título III, después del punto seguido, la siguiente frase:

“El factor decisivo para que un pensionado pueda incorporarse o permanecer en el Servicio de Bienestar de la Institución reside en que dicha entidad haya constituido su último vínculo laboral previo a la jubilación, con independencia de si la persona inicia de manera inmediata o diferida los trámites de jubilación respecto a la fecha en que haya cesado en su cargo.”.

2. Intercálase en el Título IV el siguiente párrafo séptimo nuevo, pasando el actual párrafo séptimo a ser el octavo, y así sucesivamente:

“De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.6. de la Resolución Exenta N° 1143, de 30-08-2023, del Ministerio de Salud, en los casos en que la prescripción médica no determine un lapso temporal concreto y emplee terminología tal como uso crónico, permanente u otras análogas, su validez se extenderá por el periodo de un año.”.

3. Reemplázase el penúltimo párrafo del numeral 1 del Título V por el siguiente:

“Tratándose de afiliados pasivos o jubilados, el cálculo de la cuota de aporte deberá efectuarse exclusivamente sobre la pensión que genera el vínculo con el Servicio de Bienestar, excluyendo para tales efectos otros haberes, bonificaciones o beneficios como la PGU, el bono post laboral, beneficios por años cotizados, compensaciones por expectativa de vida o similares.”.

II. AGRÉGASE EN EL NUMERAL 1 DEL TÍTULO I, DEL LIBRO II, EL SIGUIENTE PÁRRAFO FINAL:

“Adicionalmente, el Consejo Administrativo Provisorio tiene la obligación de sancionar el Reglamento Interno de Elecciones con anterioridad al proceso eleccionario, observando íntegramente las instrucciones impartidas en la letra C. del numeral 2, Título I, Libro II de este Compendio”.

III. VIGENCIA

Las disposiciones contenidas en la presente Circular comenzarán a regir a contar de la fecha de su publicación en el sitio web de la Superintendencia.